Reglamento No. 1328, sobre la prestación de la garantía a que se refiere la Ley No. 4297, sobre las construcciones de obras del Estado cuyo costo sea de RD$50.000.00 o más

(G. O. No. 7925, del 21 de diciembre de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 1328

VISTA la Ley No. 4296 de fecha 9 de octubre de 1955, que establece una garantía de un 10% sobre el costo de toda obra de construcción por cuenta del Estado o cualesquiera otras instituciones oficiales, cuando el mismo sea de RD$50,000.00 o más.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO

Art. 1.— La prestación de la garantía a que se refiere el Art. 1 de la Ley No. 4296 de fecha 9 de octubre de 1955, será satisfecha por el contratista, cuando ésta sea en efectivo, mediante cheque librado a favor del Tesorero Nacional. Cuando la garantía se preste mediante póliza de una Compañía de Seguros debidamente autorizada, dicha póliza deberá expedirse en beneficio del Tesorero Nacional.

Art. 2.— En los casos en que no hubiere necesidad de hacer uso de la garantía depositada en efectivo por el contratista, la misma será devuelta a dicho contratista por el Tesorero Nacional mediante certificación expedida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, o por la Secretaría de Estado de Recursos Hidráulicos cuando se trate de obras bajo su competencia, en que se haga constar que, transcurrido el plazo de por lo menos un año exigido en el Art. 1 de la mencionada Ley 4296, no se ha comprobado la existencia de vicios ocultos en la obra cubierta por la garantía.

Art. 3.— Cuando en el curso del tiempo que cubra la garantía, el departamento del Gobierno o la institución oficial que hubiere contratado la obra de construcción a nombre del Estado o en su propio nombre, compruebe la necesidad de efectuar

reparaciones en dicha obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción no evidenciados en el momento de su recepción, solicitará por escrito al Tesorero Nacional, poner a disposición el total o parte de la garantía depositada, según el costo de las reparaciones, cuando esta garantía hubiere sido depositada en efectivo. Si ésta se ha cubierto mediante póliza, se solicitará al Tesorero Nacional demandar a la Compañía aseguradora la entrega de la suma total o parcial de la póliza, según el caso, para que este funcionario, a su vez, la ponga a disposición del departamento o institución reclamante.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 1329, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado, de una porción de terreno en el sitio de Agua Dulce, en el Distrito Nacional

(G. O. No. 7927, del 27 de diciembre de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 1329

VISTAS la Ley de Dominio Eminente, No. 480, del 20 de mayo de 1920, y sus modificaciones, y la Ley No. 344, sobre Procedimiento de Expropiación por el Estado, las Comunes y el Distrito de Santo Domingo, del 29 de julio de 1943;

VISTO el artículo 18 de la Ley que instituye la Administración General de Bienes Nacionales, No. 1832, del 3 de noviembre de 1948;

VISTO el artículo 8, inciso 9º de la Constitución de la República, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la misma Constitución, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adquisición por el Estado, de la parcela No. 1-B del Distrito Catastral No. 5 del